



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01210-2006-PA/TC
HUÁNUCO
MANUEL ÁNGEL ROJAS CABALLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente senten

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ángel Rojas Caballero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 193, su fecha 12 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, solicitando que se ordene su reposición en el cargo de Policía Municipal que venía desempeñando. Manifiesta que ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada el 30 de abril de 2003, mediante contratos de locación de servicios, y que fue despedido arbitrariamente el 31 de mayo de 2005, ya que las labores que desempeñaba eran de naturaleza permanente y las prestaba en forma subordinada, razón por la cual sus contratos civiles se desnaturalizaron y, por ende, en aplicación del principio de primacía de la realidad se originó una relación laboral de plazo indeterminado, no pudiendo ser despedido sino por una causa justa.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que el demandante ingresó a prestar servicios mediante contratos de locación de servicios, por lo que no ha podido ser despedido arbitrariamente.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 29 de setiembre de 2005, declaró fundada la demanda por considerar que el actor ha realizado labores de naturaleza permanente en forma subordinada por más de dos años ininterrumpidos, adquiriendo, de ese modo, la protección establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que en autos no se ha acreditado que el demandante haya laborado por más de un año ininterrumpido, a efectos de aplicar el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por las instancias inferiores, es preciso determinar bajo qué régimen laboral debió estar contratado el demandante. Sobre el particular, debemos precisar que del contenido de la Resolución de Alcaldía N.º 062-2003-A-MDPMA se puede observar que el demandante ingresó en la Municipalidad emplazada cuando ya se encontraba vigente la modificación del artículo 52º de la Ley N.º 23853, realizada por la Ley N.º 27469, que precisó que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. Por lo que en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. El demandante argumenta que los contratos civiles suscritos con la Municipalidad emplazada encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo tanto, no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. En tal sentido la controversia se centra en dilucidar si los contratos civiles suscritos por el actor con la emplazada han sido desnaturalizados para efectos de que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puedan ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. Con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC).
6. Con la Resolución de Alcaldía N.º 062-2003-A-MDPMA, de fecha 2 de julio de 2003, obrante a fojas 3, se prueba que el demandante fue designado como policía municipal desde el 30 de abril de 2003 y con los memorándums obrantes de fojas 15 a 45, se prueba que el demandante prestó servicios para la Municipalidad de manera diaria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza laboral.

7. En tal sentido un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y estar debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.
8. En consecuencia, este Colegiado considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario, por lo que teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Pillco Marca vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicho gobierno local que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Pillco Marca que reponga al demandante en el cargo que desempeñaba, o en otro de igual nivel o categoría.
3. Disponer el abono de los costos procesales en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)